

RV: 2022-0271 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 15:03

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00271



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 8:08

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0271 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, mayo 26 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Gladys Aleida Cardona Alzate
Demandados : Juan David Grisales Cardona
Ana María Sinitave Areiza
Niña : Dulce María Grisales Sinitave
Radicado No. : 2022 - 0271

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE, obrando a través de apoderado, instaura demanda de Privación de la Patria Potestad en contra de los señores ANA MARIA SINITAVE AREIZA y JUAN DAVID GRISALES CARDONA, padres de la niña DULCE MARIA GRISALES SINITAVE.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

“(...)”

“2. Que los señores JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA y la señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, convivieron con la menor DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE, sus primeros meses de nacida en la vivienda de la abuela paterna GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE, ubicada en el barrio Santo Domingo Savio en la ciudad de Medellín.

3. Que el señor JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA, abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre frente a la menor, desde el mes de enero de 2020, sin saberse hasta la fecha de su paradero.

De acuerdo a documento emitido por secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, se certifico que el señor JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA, se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Atención al Habitante de Calle con ficha 43023 del 14 de septiembre de 2021, clasificado como “Habitante de Calle”.

Por lo anterior ha incurrido por lo tanto en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

4. Que la señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, abandonó el hogar y todas las obligaciones de madre frente a la menor, desde el mes de abril de 2020, sin saberse hasta la fecha de su paradero. Ha incurrido por lo tanto en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

5. El señor JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA, no figura en el directorio telefónico, así mismo se ignora de su habitación y el lugar de trabajo, se tiene en cuenta también lo manifestado en el hecho 3 de la presente demanda, que es habitante de calle y se desconoce su paradero, por otra parte se hizo el intentó de contactarle por red social “Facebook” en la cuenta que según mi poderdante este usaba, se solicitándole un correo



para notificarlo de la demanda y nunca hubo respuesta, razón por la cual debe ser emplazado, según lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6. La señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, no figura en el directorio telefónico, así mismo se ignora de su habitación y el lugar de trabajo, razón por la cual debe ser emplazado, según lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

7. Los señores JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA y la señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, nunca han cumplido con dar alimentos, no brindado cuidados ni protección, ni ha dado regalos, ni han compartido en las fechas de cumpleaños, ni fechas especiales de navidad, fin de año con la menor.

8. Que la señora GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE (abuela paterna), es quien cuenta desde mayo de 2020 y en la actualidad con la custodia y cuidado personal de la menor DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE.

9. Mi poderdante la señora GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE, es la pariente más inmediata de la menor DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE, es su Abuela Paterna, mayor de edad, quien tiene las condiciones de solvencia económica, moral, quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y educación de su nieta.

10. Que la señora GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE, es quien ha asumido el apoyo y garantías en todo sentido de la menor DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE, que tenga su escolaridad, educación en principios morales y respeto a los demás, esforzándose por que la menor sea una persona culta y responsable, brindándole amor, afecto y cariño, buscando que la menor se sienta siempre especial; celebrándole sus cumpleaños, comprándole ropa, zapatos, juguetes y dándole todos sus regalos en navidad. Tanta es la afinidad y excelente relación que existe entre la menor y mi poderdante, que en la actualidad la llama mamá.

11. La señora GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE, Abuela Paterna de la menor, me confirió poder especial para entablar proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE GUARDADOR, y manifestar en su nombre que el segundo trámite citado en este hecho, acepta el cargo de GUARDADOR LEGÍTIMO DE LA MENOR; para lo cual deja constancia de que constituirá las cauciones y el inventario solemne de bienes correspondientes que haya.

12. Manifiesta mi poderdante que la señora IRENE AREIZA es la pariente materna de la menor (abuela), se ignora de su habitación y el lugar de trabajo, razón por la cual debe ser emplazada, según lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.”

(...)

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA, tiene sobre su hija DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE, por haber incurrido en la 2da causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de padre.

2. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, tiene sobre su hija DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE,, por haber incurrido en la 2da causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de padre.

3. Designar a la señora GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 43.153.787 de Medellín, como GUARDADOR LEGÍTIMO de la menor DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE, hija de los señores JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA y la señora ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, nacido 12 de diciembre de 2019.”

(...).

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica de la hija frente a sus padres, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de la hija, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,



CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia